Beatriz Martínez Quintero
Abogada
Carrera 35 No. 3A-35, Apto 403 - Teléfono 3116170729 – Cali
Email: beatrizmartinezq@hotmail.com

Señora:
JUEZ 11 ADMINISTRATIVA ORAL DE CALI
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: TITO YULE Y OTROS
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y ACUAVALLE SA ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00285-00

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, identificada tal como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio con reconocimiento de personería en el auto admisorio de la demanda, portadora de la T.P. N° 38387 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de los demandantes, dentro de la oportunidad legal de 10 días fijados en audiencia de pruebas de fecha del 08 de noviembre de 2024, con todo respeto, presento:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Para desarrollar los alegatos de la parte demandante seguiré el siguiente orden:

I. **CONCLUSIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS:**
II. **RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.**
III. **TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO**
IV. **CONCLUSIONES.**

I- CONCLUSIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS:

1. Dentro del expediente se cuenta con suficiente material probatorio para acreditar la responsabilidad administrativa de las demandadas. La causa que originó el accidente fue un hueco o alcantarilla destapada presente en la vía, exactamente en la carrera 4 con calle 5, (avenida circunvalar de Jamundí) diagonal al "condominio san cayetano" y a Ferromateriales "el triángulo", hueco de una alcantarilla que se encontraba **sin tapa o rejilla** que diera seguridad a los transeúntes y que no tenía ningún tipo de señalización ni avisos que advirtieran sobre el peligro existente.

Beatriz Martínez Quintero
Abogada
Carrera 35 No. 3A-35, Apto 403 - Teléfono 3116170729 – Cali
Email: beatrizmartinezq@hotmail.com

2. Las demandadas son responsables del siniestro debido a la falta de señalización y, en términos generales, por el mal estado de la vía, la cual está demostrado con las pruebas graficas como las fotos, es decir que la causa que produjo el hecho dañoso fue la existencia de una anomalía sobre la vía, cuyas dimensiones eran suficientes para hacer daño a un vehículo cualquiera, ya fuera una bicicleta como el presente caso o un vehículo automotor, tales como una moto o un carro.

3. El peligro ocasionado por la ausencia de señalización en la alcantarilla destapada, no puede considerarse un hecho imprevisible, en el presente asunto, la vía debió estar cerrada si no había sido posible su reparación o, cuando menos, con la señal de tránsito correspondiente que indiquen un hueco en la vía como es, una valla transitoria de riesgo que se usa para identificar estas zonas de alto riesgo, que debe instalarse para advertir a los conductores la proximidad a un hueco en la superficie de la vía, que puede causar daños o desplazamientos peligrosos de los vehículos. No obstante, el escenario de los hechos no contaba con señales de tránsito, tal y como se detalla en la demanda con las pruebas fotográficas.

4. En sus declaraciones, los demandantes **TITO YULE** y **AYDA VICTORIA OJEDA ALARCON**, son congruentes, donde ratifican tanto su convivencia como pareja, como el que TITO YULE no es consumidor de bebidas alcohólicas y que el día de los hechos, venia de comprar un medicamento para su compañera, señora AYDA ALARCON.

5. En su declaración **JENNIFER YAHAIRA ORTEGA TABARES,** además de reconocer las fotos que tomo en el momento de los hechos, informa que la alcantarilla, se encontraba abierta, sin ninguna señal preventiva que lo advirtiera, relata como vio al señor **TITO YULE** en el piso y agrega que oyó cuando la gente comentaba que la empresa **ACUAVALLE** estaba arreglando la alcantarilla y la había dejado destapada

6. **ROBERTO DIAZ OJEDA**, informa que para la época de los hechos era taxista, hace una descripción del lugar de los hechos e informa que tomo las fotos del hueco luego del accidente y que el mismo día, ya llegando la noche, volvió al lugar en donde con ayuda de los vecinos, procedió a marcar el hueco con unos palos, para evitar otro accidente. Además agrega que dias después **ACUAVALLE** mando a tapar el hueco con sus trabajadores, que supone que son trabajadores de esta empresa porque tenían el chaleco y que además estaba un señor llamado “OLIMPO” que para esa época era trabajador de ACUAVALLE. Que procedió a tomar las

fotos y un video, cuando estaban arreglando y señalizando la alcantarilla. Agrega que TITO YULE y AYDA OJEDA, son pareja años antes de la época de los hechos.

7. **FRANCISCO HULMER FERNANDEZ YULE**, Da testimonio de la convivencia de los demandantes.

8. Respecto a la Prueba de **Dictamen Pericial**, rendido por la Oficina de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, No. UBCALI-DSVLLC-11280-2018 de fecha 8 de agosto de 2018, el mismo no fue objeto de contradicción, la señora Juez lo incorpora al proceso y corre traslado a las partes por el termino de tres dias de conformidad a los artículos 219 del CPACA, que hace remisión al parágrafo del artículo 228 del CGP, sin que se haya solicitado, aclaración, complementación o práctica de una nueva, por ninguna de las partes.

9. El **Municipio de Jamundí,** renuncia a la prueba testimonial de **Yury Eugenia Calderón Uribe**, Auxiliar de enfermería Hospital Piloto de Jamundí ESE (Quien fue la responsable del Triage al ingreso de TITO YULE al Hospital) y al testimonio del señor Agente de Tránsito del Municipio de Jamundí: **Alonso Jiménez Figueroa**, quien estuvo en el lugar de los hechos, conforme a lo manifestado por el Secretario de Transito del Municipio de Jamundí en oficio de fecha 16/05/2018 y a las fotos que reposan en el expediente.

10. En cuanto a la prueba ordenada por su Despacho en la Audiencia Inicial, consistente en de **requerir** a ACUAVALLE y al Municipio de Jamundí, para que en el término de 5 días informen el estado de las alcantarillas a la fecha del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de noviembre de 2017 en la carrera 4 (Avenida Circunvalar de Jamundí) con Calle 5, diagonal al "Condominio San Cayetano" y a Ferromateriales "El Triángulo" con avenida 2BN de la ciudad de Cali, donde ocurrió el accidente y las alcantarillas que hay en el sector donde ocurrió el accidente.

    ACUAVALLE, en escrito firmado por la Sub-Gerente Operativa, Sandra Marcela lozano, informa:

    "En consecuencia, informo, que las alcantarillas para el día 04 de noviembre de 2017, se encontraban operado normalmente, toda vez, que no se encontró registro de reporte de daños, para el día 04 de noviembre de 2017"

Beatriz Martínez Quintero
Abogada
Carrera 35 No. 3A-35, Apto 403 - Teléfono 3116170729 – Cali
Email: beatrizmartinezq@hotmail.com

MUNICIPIO DE JAMUNDI- En escrito firmado por la Profesional Universitaria, Ana M. Otero de la secretaria de Vivienda, informa:

"Al respecto nos permitimos indicar que a la fecha de los hechos el prestador de servicios de alcantarillado en el sector indicado es la empresa ACUAVALLE S.A E.S.P."

II- RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PARTE DE LAS DEMANDADAS

No se encuentran probadas ninguna de las excepciones propuestas por las demandadas y mucho menos, **la excepción de culpa exclusiva de la víctima**, son razones:

La Historia Clínica, aportada con la demanda como prueba y la cual la señora Juez en la etapa de pruebas, así la decreta, al señalar: "De conformidad con el artículo 212 del CPACA, se decretan como pruebas los documentos aportados con la demanda" se observa:

a) En el triage realizado por la enfermera **CALDERON URIBE YURI EUGENIA** a las **3:18 PM** al ingreso al Hospital Piloto de Jamundí, se señala "INGRESA BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL", como también se señala, en el EXAMEN FISICO: Inspección general: ALERTA. *(Sin especificar la prueba realizada para llegar a dicha conclusión, ni el nivel de alcohol en el cuerpo del lesionado)*

b) En la primer revisión médica hecha por la médica **BEATRIZ VANESSA FORERO CAICEDO** a las **3:34 PM**, en el EXAMEN FISICO, señala:
Inspección general: ALERTA
Embriagado: NO

c) En la evolución médica hecha por el medico **COLL BARONA CARLOS JOSE** a las **4:26 PM**, en el EXAMEN FISICO, señala:
Inspección general: ESTABLE
Embriagado: NO

d) En ningún momento se le hizo **examen de alcoholemia** al señor **TITO YULE**, por lo tanto no pueden las demandadas argumentar que la víctima estuviera en estado de alicoramiento o embriagado.

e) Transitar por la vía no es una conducta ilícita, ni culpable, puesto que de no haber existido la **anormalidad de la alcantarilla destapada**, **TITO YULE** no se hubiera accidentado, pues habría

podido desplazarse perfectamente en su bicicleta, como lo hacía todos los dias, o si por lo menos hubiera estado la alcantarilla destapada, con una adecuada señalización, no se hubiera presentado el accidente.

f) La inexistencia de señales preventivas, en el lugar de los hechos, dio lugar a que **TITO YULE** no advirtiera que había un hueco sobre la vía, por lo cual, al pasar por él, en la bicicleta en que se movilizaba cayó dentro de él.

g) Las características del hueco que había en la avenida, así como la inexistencia de señales preventivas adecuadas, constituyen circunstancias suficientes para permitir que cualquier usuario de la vía no advirtiera el peligro con la debida antelación y pudiera, por lo tanto, caer en el hueco y sufrir un accidente.

h) Razón suficiente para demostrar el vínculo de causalidad existente entre la ausencia de señales preventivas en la vía, y el accidente ocurrido, en un tramo de la vía señalizada como carrera 4 con calle 5 (Avenida circunvalar de Jamundí), el 04 de noviembre de 2017, en el que resultó **herido TITO YULE**

III- TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

1) La responsabilidad patrimonial del estado.

El **artículo 90 de la Constitución Política de Colombia**, establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El Daño Antijurídico es entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación

Beatriz Martínez Quintero
Abogada
Carrera 35 No. 3A-35, Apto 403 - Teléfono 3116170729 – Cali
Email: beatrizmartinezq@hotmail.com

(Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la imputación jurídica y fáctica, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que "imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño" *(Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).*

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad

aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de ***iura novit curia.***

De otro lado, en cuanto al nexo de causalidad, El H. Consejo de Estado, trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla.

En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad. *(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127)*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

2) La Corte Constitucional, en sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002, dice:

"En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

Beatriz Martínez Quintero
Abogada
Carrera 35 No. 3A-35, Apto 403 - Teléfono 3116170729 – Cali
Email: beatrizmartinezq@hotmail.com

3) En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala:

"*… antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la* ***no soportabilidad del daño por parte de la víctima****. De otra lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que* ***quien lo sufre no está obligado a soportarlo*** *constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública*".

"*La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración*".

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución".

En un Estado Social de Derecho, en el que se tiene como centro al ser humano, no tendría aceptación que las autoridades ocasionaran daños antijurídicos y no fueran reparados. Así lo ha expresado el Consejo de Estado citando a la Corte Constitucional, para quien el daño antijurídico tiene fundamento en principios constitucionales como la solidaridad y la igualdad, y en la garantía de protección del patrimonio de los ciudadanos, prevista en los artículos 2 y 58 de la Carta.

Es por eso que ***"un Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"*** (CE, 29004/2014).

4) De conformidad al manual de señalización vial, ***para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia***, La función de los dispositivos para la regulación del tránsito debe indicar a los usuarios las precauciones que a tener en cuenta, las limitaciones en el tramo de circulación y las informaciones necesarias, dadas las condiciones específicas de la vía, señales que deben ser de fácil interpretación,

suministrando a los conductores y peatones los mensajes claves, sin ambigüedades. garantizando la visibilidad de las señales con color y materiales reflectivos tanto en el día como en la noche, y permanecer en su correcta posición, limpias y legibles durante el tiempo que estén en la vía.

Al respecto señala el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de noviembre de 2003, expediente 14.025:

"Por otra parte, es de anotar que siempre se ha reconocido la necesidad obligatoria de colocación de señales de tránsito en las vías, tanto en zonas urbanas como rurales, no solo por cuanto que la omisión de ese deber determina la responsabilidad a la Administración Pública en caso de accidentes, sino porque a través de esas señales se recuerda a los usuarios de las carreteras la obligación de atender las prescripciones contenidas en las normas legales y reglamentarias expedidas para regular el complejo fenómeno del circulación

Se presenta una falla del servicio por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización cuando en las carreteras del país se presentan huecos, hundimientos u otro tipo de obstáculos al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que estos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes, pues el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, trae consigo la obligación de la Administración de mantenerlas en buen estado y de ejercer el control sobre las mismas. *(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 14 de junio de 2018, exp. 46.668; del 26 de noviembre de 2018, exp. 41.940; del 3 de octubre de 2016, exp 38.160, del 23 de abril de 2018, exp. 56.978. Y EXP 50791 del 19 de marzo de 2021)*

IV- CONCLUSIONES:

A. El material probatorio que obra en el expediente permite establecer un nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y el estado en el que se encontraba la vía, una alcantarilla destapada que fue la causa determinante del accidente de tránsito ocurrido el sábado 04 de noviembre de 2017 en el que salió lesionado el señor **TITO YULE**, por el incumplimiento del deber de mantenimiento y señalización en la vía. Accidente que no hubiera ocurrido si la vía, que siendo una de las principales del Municipio de Jamundí, se hubiera encontrado en estado

optimo de mantenimiento y señalización, de no haber existido el hueco, o la alcantarilla destapada, **TITO YULE**, hubiera podido desplazarse sin tropiezos por la vía.

B. Se puede determinar que **TITO YULE**, no obró con culpa, pues ejercitaba una conducta lícita, al desplazarse por el carreteable en su bicicleta. Además, el comportamiento de la víctima debe tener las condiciones de **IMPREVISIBLE** e **IRRESISTIBLE** frente a la administración, y en el este caso, lo que se presenta precisamente es lo contrario: **lo previsible era que el accidente ocurriera**

C. Así la cosas, se encuentra plenamente configurada y acreditada la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas en los hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2017, y los daños causados a cada uno de los demandantes.

En este sentido, me permito dejar sustentados los alegatos de conclusión su señoría, solicitándole muy respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda, y se nieguen las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

De la Señora Juez,

Atentamente,

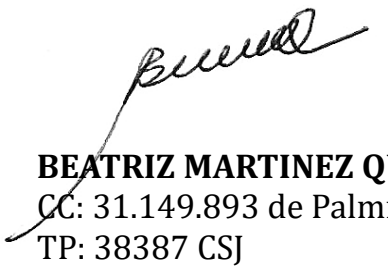

BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO
CC: 31.149.893 de Palmira
TP: 38387 CSJ
Correo electrónico: beatrizmartinezq@hotmail.com